

Cartago, (Valle del Cauca).

Al contestar cite estos datos:

20211200019541



Fecha: 24-06-2021

Doctor

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Juez Laboral del Circuito

Cartago, Valle del Cauca.

E. S. D.

Referencia

SOLICITUD DE NULIDAD

Proceso

EJECUTIVO

Demandante

FENIVAR DE JESUS GAVIRIA CASTAÑO

Demandado

EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

Radicación.

2020-00237 A CONTINUACIÓN ORDINARIO 2013-00135-00

Cordial saludo;

ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Cartago Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.596.390, expedida en el Consulado de Colombia en Madrid España, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.847 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada Empresas Municipales de Cartago "EMCARTAGO" E.S.P., según poder conferido por el Representante Legal, el Doctor **JUAN DAVID PIEDRAHITA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.570.605 expedida en Cartago Valle del Cauca, actuando como Gerente General de Empresas Municipales de Cartago E.S.P. "EMCARTAGO E.S.P.", nombrado a través del Decreto No. 415 del 11 de noviembre de 2020, expedido por el señor Alcalde de Cartago Valle; me dirijo a Usted por medio del presente escrito, para solicitar la **NULIDAD** del **auto interlocutorio No. 436** del 21 de abril de 2021, con el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del señor Fenivar de Jesús Gaviria Castaño y en contra de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P. "EMCARTAGO E.S.P."; y de todo lo actuado desde el auto interlocutorio No. 436, dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Todo lo anterior con fundamento en las siguientes, pretensiones, hechos, pruebas y fundamentos legales que desarrollaré a lo largo del presente escrito:

CAPITULO I. PRETENSIONES

- 1) Señor Juez le solicito respetuosamente declarar la nulidad de todas las etapas procesales subsiguientes al auto que libró mandamiento de pago (**auto interlocutorio No. 436 del 21 de abril de 2021**) en contra de Las



Empresas Municipales de Cartago E.S.P. "EMCARTAGO E.S.P.", toda vez que este auto **NO** fue notificado en debida forma a la demandada.

- 2) Su Señoría le solicito que no sea entregado el título a la parte demandante hasta tanto se resuelva de fondo la solicitud de nulidad y se dé el trámite correspondiente.

De acuerdo a las anteriores peticiones, me permito fundarlas en debida forma de acuerdo a los siguientes:

CAPITULO II.

HECHOS QUE SUSTENTAN LA NULIDAD

PRIMERO: Conforme a Auto interlocutorio **No. 436** del 21 de abril de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago Valle del Cauca **ADMITE** la demanda ejecutiva radicada bajo el número **76-147-31-05-001-2020-00237-00**, a continuación del ordinario de única instancia No. **76-147-31-05-001-2013-00135-00**, auto que fue notificado a través del estado No. 065 del 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: El proceso ordinario referido fue fallado a través del acta No. 039 del 21 de agosto de 2013, a través de la cual, el despacho Judicial a su cargo condenó a EMCARTAGO E.S.P. a cancelar unas sumas de dinero al señor Fenivar de Jesús Gaviria Castaño; valores que quedaron en firmes para el año 2013, y es hasta el año 2020 (fecha del radicado del proceso ejecutivo), cuando la parte actora decide instaurar acciones judiciales para el cobro de dicha cantidad.

TERCERO: Es evidente como han transcurrido más de 30 días desde la emisión del fallo hasta el momento en que el demandante decide instaurar acciones pertinentes para el cobro de las sumas adeudadas vía judicial.

Recordemos que el segundo párrafo del **artículo 306** del Código General del Proceso establece:

(...)

Artículo 306 Ejecución: *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente*



en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO AL EJECUTADO DEBERÁ REALIZARSE PERSONALMENTE. (Mayúscula, negrilla y subrayado fuera de texto).

CUARTO: La anterior apreciación toma fuerza al observar la diferencia en los números de radicación entre el proceso ordinario y el ejecutivo, teniendo la parte actora la obligación por mandato legal de notificar **PERSONALMENTE** el auto interlocutorio No. 436 del 21 de abril de 2021, con el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P.; situación que no ocurre, al consultar los estados del día 21 de junio de 2021, se observa con sorpresa el auto No. 682 del 18 de junio de 2021, a través del cual el despacho constata que fue retenida y consignada la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por concepto de embargo dentro del proceso ejecutivo No. **2020-00237-00**. Además manifiesta lo siguiente:

“... una vez se profiera auto de seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación del crédito se ordenará el pago del depósito en mención, atendiendo los artículos 440 y siguientes del código general del proceso...”

Quiere decir lo anterior que el despacho, ni la parte actora en ninguna oportunidad notifica personalmente la demanda ejecutiva de la referencia, a esta prestadora de servicios públicos domiciliarios, en consecuencia, no pudo ejercer el derecho defensa, para proponer las excepciones del caso, vulnerándose así el debido proceso y el derecho defensa que ostenta EMCARTAGO E.S.P. por ser la parte pasiva dentro del proceso.

QUINTO: El Código General del Proceso en su **artículo 133** establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos decir que ha sido violado el debido proceso y el derecho de defensa que ostenta la empresa de servicios públicos que represento, dada la incorrecta notificación del **auto interlocutorio No. 436** del 21 de abril de 2021, con el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del señor Fenivar de Jesús Gaviria Castaño y en contra de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P. "EMCARTAGO E.S.P."

CAPITULO III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 133, 134, 306 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y demás normas aplicables al asunto.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO: Se debe precisar que los artículos 1, 2 y 6º de la Constitución Política de 1991 consagran el principio de legalidad que deben observar los servidores públicos, orientándolos y conminándolos a cumplir la Ley y nada más que la Ley para no incurrir en responsabilidad por vulnerar las normas legales, así como por incurrir en omisión y/o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido el artículo 121 superior reitera de forma contundente que **“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley”**.

En concordancia con lo anterior el artículo 29 constitucional que contempla el derecho fundamental al debido proceso, es categórico en expresar que este principio debe observarse en toda **actuación administrativa, en virtud de lo cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y con la observancia de la PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO.**

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

La sentencia **C-670 de 2004** de la Honorable Corte Constitucional, resaltó lo siguiente:

(...)

La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia **C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se

pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por su parte, en la sentencia **T-081 de 2009**, La Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia **T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

(...)

El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico **como un defecto sustancial grave** y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

CAPITULO IV.

PRUEBAS Y ANEXOS

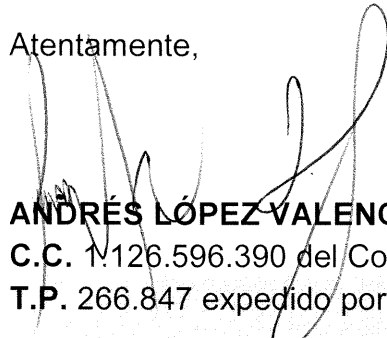
- Poder para actuar.
- Copia del auto interlocutorio No. 436 del 21 de abril de 2021.
- auto interlocutorio No. 436 del 21 de abril de 2021.
- Certificado de existencia y representación legal de EMCARTAGO E.S.P.
- Decreto No. 415 del 11 de noviembre de 2020, expedido por el señor Alcalde de Cartago Valle.

CAPITULO V. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en la calle 13 No. 5A – 35, piso 2, en el correo electrónico juridica@emcartago.com o al teléfono: 211 6000 ext. 114

La parte actora, en el correo electrónico geredi33@hotmail.com y/o a las direcciones suministradas en la demanda ejecutiva.

Atentamente,



ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA

C.C. 1.126.596.390 del Consulado de Colombia en Madrid E.

T.P. 266.847 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Elaboró: Abg. Andrés López Valencia - Oficina Asesora Jurídica

Revisó y Aprobó: Abg. Mauricio Toro Ospina - Jefe Oficina Asesora Jurídica

TRD. 410.

Doctor
ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Juez Laboral del Circuito
Cartago, Valle del Cauca.
E. S. D.

Referencia	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FENIVAR DE JESUS GAVIRIA CASTAÑO
Demandado	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.
Radicación.	2020-00237 A CONTINUACIÓN ORDINARIO 2013-00135-00

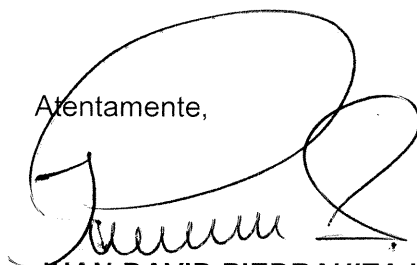
Cordial Saludo;

JUAN DAVID PIEDRAHITA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.570.605 expedida en Cartago, Valle del Cauca, actuando como Representante Legal y Gerente General de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P. "EMCARTAGO E.S.P.", nombrado a través del decreto No. 415 del 11 de noviembre de 2020, por el señor alcalde de Cartago, manifiesto a usted con todo respeto, que otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio, y suficiente, al abogado **ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.126.596.390 expedida en el Consulado de Colombia en Madrid España y portador de la tarjeta profesional No. 266.847 del Consejo Superior de la judicatura; para que en nombre y representación de Empresas Municipales de Cartago E.S.P., asuma la defensa dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para transigir, recibir, sustituir, reasumir, pedir, y aportar pruebas, conciliar, proponer recursos, solicitar la práctica de pruebas anticipadas y en general hacer todo lo que más convenga a los intereses de la empresa.

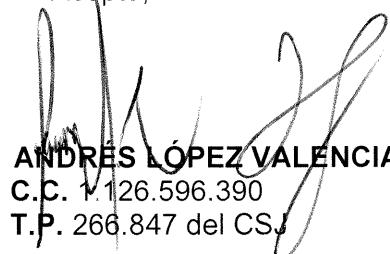
Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mí apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,



JUAN DAVID PIEDRAHITA LÓPEZ
Gerente General

Acepto,



ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA
C.C. 1.126.596.390
T.P. 266.847 del CSJ

COD: F-GDC-GC-PD02-05
Versión: 03 27/10/2020



Como Notario Primero del Circulo de Cartago Certifico:

A) Que tengo registrada la firma de David Piedrahita Juan Lopez

B) Que la firma que aparece en este documento corresponde a la registrada previa confrontación

Cartago de 18 JUN 2021 20

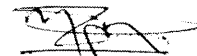
[Signature]





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto, con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 20 de abril de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 436

REF: Ejecutivo de FENIVAR DE JESUS GAVIRIA CASTAÑO **Vs.**
EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.SP.

RAD: 2020-237 A CONTINUACION DE ORDINARIO 2013-00135-00

Cartago, Valle, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia, el demandante a través de profesional del derecho, solicita al Despacho se libere mandamiento de pago con base en las sumas de dinero reconocidas en las sentencias debidamente ejecutoriadas y que obran dentro del expediente.

Para resolver acerca de la procedencia o no de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

La suma de dinero contenida en la decisión de fondo ejecutoriada es obligación clara, expresa y exigible que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago a continuación atendiendo las voces del artículo 306 *Ibidem*, precisamente, será en los términos de la sentencia que se proferirá la orden de apremio que finalmente dispuso condenar a la parte demandada al pago de \$5.454.827.

Por otro lado y en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

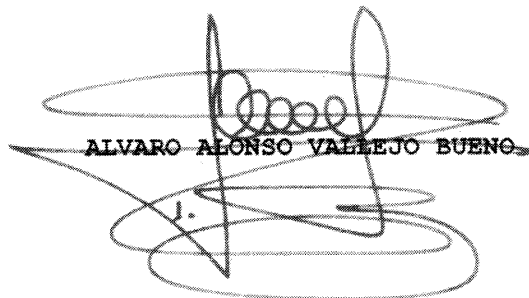
1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor FENIVAR DE JESUS GAVIRIA CASTAÑO y en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P. para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele al demandante, \$5.454.827, suma que deberá ser indexada al momento del pago, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se haga el pago total de la obligación.

2°. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

3°. NOTIFÍQUESE a la demandada conforme al decreto 806 de 2021, una vez se surtan las medidas cautelares o antes si así lo decide el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 065 El auto anterior se notifica hoy ABRIL 22 DE 2021
EL SECRETARIO 

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto. Sirvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 19 de junio de 2021.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 682**

REF: Ejecutivo Laboral de Fenivar de Jesús Gaviria Castaño vs Empresas Municipales de Cartago E.S.P.

RAD: 2020-00237-00

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita al Despacho el pago del título judicial consignado para el presente proceso.

Revisado el sistema de depósitos judiciales se constata que fue consignada la suma de \$8.000.000 representada en el depósito judicial No. 469780000052139, por concepto de embargo.

Una vez se profiera auto de seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación del crédito se ordenará el pago del depósito en mención, atendiendo los artículos 440 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 101

El auto anterior se notifica hoy
21 de junio de 2021

EL SECRETARIO _____